

LA CUADRAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Los conceptos que contiene la iniciativa formulada por el C. Gobernador Constitucional del Estado, mismos que dicen:

Que dentro de los marcos filosóficos que definen a la Constitución de 1917 que rige la vida institucional y económica de nuestra Patria, se establece un equilibrio entre las garantías individuales y las sociales, facultando al Estado para orientar y coordinar el desarrollo económico de tal manera que se obtenga la justicia social con respecto al renglón de garantías individuales también consideradas en nuestro Código fundamental.

Que desde que tuvimos el alto honor y responsabilidad de coordinar los destinos de Querétaro, hicimos patente que gran parte de nuestro esfuerzo al de todos los queretanos se encaminaría al fortalecimiento económico y social de esta parte de México para lograr niveles de vida más justos para ésta y para las generaciones futuras.

Que en el Artículo 123 de la norma fundamental de la República se contiene una serie de principios que van encaminados a conseguir la justicia y el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajador y los legítimos del capital, de este mandamiento constitucional se han derivado muy variadas instituciones integradas por los factores de la producción que llevan como fin esencial lograr el equilibrio justo a que hacemos mérito y el debido cumplimiento de los derechos y de las obligaciones, que nacen de la relación de trabajo.

Que como siempre hemos afirmado, promovido y practicado el diálogo como el camino más eficaz para lograr solución a los muy complejos problemas que nos plantea nuestro momento histórico y con los que nos enfrentamos con valentía, decisión y limpieza de ideales, pues entendemos que gobernar significa coordinar y armonizar procurando la participación corresponsable de todos los queretanos.

Que en el devenir histórico de nuestra entidad si bien es cierto que ésta ha experimentado un proceso de crecimiento, ello no ha marchado acorde con una conducta de permanente diálogo que armonice los factores de la producción, en los términos de la norma fundamental de la República y acorde al espíritu del legislador expresado y acorde precisamente en esta capital.

Que se hace imperativo crear los organismos necesarios que sean receptáculo consulta y solución en muchos casos de las normas a seguir para el desenvolvimiento armonioso de una nueva etapa de nuestro desarrollo procurando aumentar la producción para conseguir un índice más elevado de progreso y que éste sea cada vez mejor compartido.

Que se hace indispensable la adopción de nuevas mentalidades y modalidades que nos permitan avanzar con mayor serenidad, justicia y equilibrio tendiendo al diálogo como premisa mayor para la coordinación de los elementos económicos y productivos de Querétaro.

Que al examinar la problemática de nuestro tiempo concluimos en la urgencia de encontrar cauces más dinámicos para el diálogo, buscar el entendimiento claro y operativo entre capital y trabajo a través de la confrontación de sus respectivos problemas y de un análisis sereno sobre la realidad

presente y futura de Querétaro, que esto último es la misión histórica que a todos sin excepción, nos corresponde.

En tal virtud, la referida Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN TRIPARTITA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Tripartita en el Estado de Querétaro, que tendrá como finalidad esencial fomentar el diálogo entre los factores de la producción, para obtener solución a la problemática que confronten, buscando la unidad de las ideas y de la acción para hacer más eficaz el concurso de todos en el propósito del avance y desarrollo de Querétaro, entendiendo que el desarrollo no es un fin sino un instrumento para capacitar al hombre a una vida digna en el marco de la justicia y de la libertad.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Tripartita del Estado de Querétaro se integrará por veinticinco miembros; Diez representantes del sector obrero, diez representantes del sector empresarial y cinco del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Sector obrero y el empresarial nombrarán sus respectivos representantes tanto propietarios como adjuntos, por medio de sus organismos o agrupaciones reconocidas, para tal designación cada agrupación propondrá a 30 personas de las que la Comisión Seleccionará 10 propietarios y 10 suplentes; igual procedimiento se seguirá para los representantes del sector empresarial.

ARTICULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a los representantes del Gobierno y podrá removerlos cuando lo estime conveniente.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión Estatal Tripartita se abocará al estudio de los términos siguientes:

- a).- Inversiones;
- b).- Productividad;
- c).- Desempleo;
- d).- Capacitación de los recursos humanos;
- e).- Exportaciones;
- f).- Carestía de la vida;
- g).- Vivienda popular;
- h).- Contaminación ambiental;
- i).- Cualquier otro tema que se considere de interés y tenga relación con el objeto de la Comisión.

ARTICULO SEXTO.- Los trabajadores relativos a los temas anteriores se distribuirán en comisiones de estudio en los términos que determinen los integrantes de la Comisión Estatal Tripartita.

ARTICULO SEPTIMO.- En todos los casos las comisiones de estudio contarán cuando menos con dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios, con sus respectivos adjuntos y serán presididas por uno de los representantes del Gobierno.

ARTICULO OCTAVO.- Los sectores que integran la Comisión Estatal Tripartita podrán nombrar a su vez un asesor general y el número de asesores técnicos que se requerirán para todas y cada una de las comisiones de los Estudios que se formen.

ARTICULO NOVENO.- Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión Estatal Tripartita y las Comisiones de Estudio que la misma determine, obtendrá la información que necesite el sector público, empresarial y de los trabajadores, con la sola prohibición de utilizarlos en asuntos que sean ajenos a los trabajos para los que fue solicitado.

ARTICULO DÉCIMO.- La Comisión Estatal Tripartita celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez durante cada mes, y convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario, o a petición de algunos de los sectores. Las sesiones podrán ser públicas o privadas según lo considere pertinente la Comisión.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Se considera quórum legal para las sesiones de la Comisión Estatal Tripartita y las de estudio que lleguen a formarse, la asistencia de más de la mitad de los miembros que las integran.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- En las votaciones cada sector representa un voto que será emitido por la mayoría de los presentes del sector de que se trata. Los asesores solamente tendrán voz en el seno de las reuniones.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Estatal Tripartita tendrán el carácter de recomendaciones, que podrán ser unánimes o tripartitas las que se produzcan por los tres sectores, bipartitas las que se tomen por dos sectores y unilaterales las de un solo sector.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Estatal Tripartita y cada Comisión de Estudio tendrán un secretario cuyas funciones serán:

- a).- Levantar las actas de las reuniones;
- b).- Dar cuenta de los documentos en cartera;
- c).- Formar el orden del día según el acuerdo tomado;
- d).- Pasar lista para comprobar el quórum;
- e).- Computar los votos;
- g).- Confeccionar la documentación y correspondencia de las comisiones;
- h).- Registrar las iniciativas que se sometan a discusión;
- i).- Llevar lista de oradores para cada caso;

j).- Las que le asigne la Comisión.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Cuando alguno de los representantes no concurra a dos reuniones consecutivas, tanto en la Comisión Estatal Tripartita como en las Comisiones de Estudio, se dará cuenta a los sectores respectivos para que tomen las medidas pertinentes o lo sustituyan.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, una vez que se aprueben deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Comisión, en el libro respectivo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las proposiciones que se acuerden en el seno de las Comisiones de Estudio pasarán a la Comisión Estatal Tripartita, para su estudio, discusión y votación.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- Las proposiciones que se aprueben en las sesiones de la Comisión Estatal Tripartita, se elevarán con el carácter de recomendaciones al C. Gobernador del Estado, remitiendo con las mismas los estudios en que se fundan, así como todos los antecedentes de las proposiciones.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- La Comisión Estatal Tripartita turnará a las Comisiones de Estudio los asuntos que juzgue convenientes, fijándose plazo para que presenten su proposición.

ARTICULO VIGÉSIMO.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán presididas por un representante del Gobierno.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y el presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta hasta tres oradores en favor y tres en contra, limitando su intervención a quince minutos como máximo.

Después que hayan hablado se levantará acta si se considera suficientemente discutido el asunto, lo cual, aprobado, se pasará a votación.

Todas las recomendaciones de la Comisión Estatal Tripartita de cualquier tipo, deberán ser aprobadas por más de la mitad de los representantes del sector respectivo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando el problema planteado abarque distintos aspectos o materias, se discutirá y aprobará primero en lo general y luego en lo particular siguiendo el sistema antes establecido.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- La presente Ley empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

**DIPUTADO PRESIDENTE
NORBERTO MAYA MENDOZA**

**DIPUTADO SECRETARIO
MAXIMILIANO OLVERA OVIEDO**

**DIPUTADO SECRETARIO
LUIS SERRANO MONROY**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO CALZADA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 15 de agosto de 1974 (No.33).